



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

22120/2018

Incidente N° 1 - ACTOR: YPF SA s/INCIDENTE DE TASA DE JUSTICIA

Buenos Aires, de mayo de 2019.- MC

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 86, fundado a fs. 91/105 y replicado a fs. 112/118, contra la resolución de fs. 82/83;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por medio de la resolución del 15 de mayo de 2017, el Tribunal Fiscal de la Nación desestimó la oposición al pago de la tasa de actuación formulada por la recurrente; y, en consecuencia, la intimó a que, en el término de 5 días, acreditara el pago de la suma de \$47.041.055,49, en tal concepto, bajo apercibimiento de librar boleta de deuda (ley nro. 25.964).

II.- Que, contra ello, la interesada interpuesto recurso de apelación a fs. 86 y fundó su memorial a fs. 91/105; el que fue replicado a fs. 112/118.

Sostiene que mediante las resoluciones nro. 199/16 y 200/16, cuestionadas en los expedientes acumulados nros. 47771-I y 47772-I, la AFIP determinó de oficio la obligación del contribuyente correspondiente al Impuesto a las Ganancias de los períodos fiscales 2005 a 2009 en \$3.594.427.803; con más sus respectivos intereses resarcitorios. En ese orden de ideas, alega que la intimación al pago del monto total de \$89.860.964,10, en concepto de tasa de actuación por ambas causas, es desproporcionado en relación con el servicio de justicia requerido por su parte, "resultando un indebido obstáculo al ejercicio del derecho de defensa" (fs. 93vta).

Asimismo, manifiesta que el pago de esa suma importaría una "afectación al interés público ínsito en la actividad declarada de intereses nacional, que es llevada delante de conformidad con lo dispuesto en la ley nro. 26.741" (fs. 94). Por último, plantea la inconstitucionalidad de dicha exigencia por resultar confiscatoria.



III.- Que, de manera preliminar, es menester señalar que según el art. 1º de la ley 25.964 *“Las actuaciones ante el Tribunal Fiscal de la Nación, organismo dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción, creado por la Ley 15.265, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las delegaciones fijas o móviles que se establezcan en cualquier lugar de la República Argentina, estarán sujetas a la tasa que se establece en la presente ley, salvo las exenciones dispuestas en éste u otro texto legal”*. A su vez, en el artículo 3º se establece que *“La tasa será abonada por la parte actora o recurrente, en su totalidad, en el acto de iniciación de las actuaciones, sin perjuicio de su posterior reajuste al tiempo de practicarse la liquidación definitiva, si ésta arroja un mayor valor que el considerado al inicio, con exclusión de los incrementos por intereses devengados desde el pago inicial de la tasa”*.

En ese orden de ideas, es del caso recordar que el Alto Tribunal tiene dicho en reiteradas oportunidades que el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia prevista en la ley nro. 23.898 -análoga a la ley nro. 25.964- es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida (Fallos: 319:139; 320:2375; 321:1888, entre otros).

Por su parte, esta Cámara también tiene dicho que “no resulta procedente el planteo de inconstitucionalidad en relación a la ley 25.964 que instituyó la tasa de actuación ante el Tribunal Fiscal ya que la tasa es moderada en su importe y si no implica una traba real para que el justiciable reciba en plenitud y eficacia el servicio estatal de administración judicial, no cabe tacharla de inconstitucional, máxime cuando el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece un proceso -beneficio de litigar sin gastos- que exime del pago de la misma a aquellos litigantes que carezcan de recursos económicos que les permitan solventarla (Sala IV in re "Aju SRL (TF 31.637-I) inc. tasa c/D.G.I.", nro. 31.806/09, del 25 de febrero de 2010; y Sala III en la causa "Incidente N° 1 - Actor: Avimebar SA s/ Incidente De Tasa De Justicia", nro. 77.874/2017, del 14 de diciembre de 2017, y sus citas).

En la especie, el importe exigido por el Tribunal Fiscal de la Nación en la resolución apelada, representa el 2,5% de la suma que se le había determinado a la recurrente en las resoluciones impugnadas; y que, en definitiva, de cuya exigencia pretende ser eximida (Fallos 323:439, 328:3016, entre otros). En consecuencia, teniendo en cuenta que el monto intimado por





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

el a *quo* equivale al porcentaje establecido por la ley nro. 25.964 (art. 2) y que la interesada no acreditó hallarse alcanzada por alguno de los supuestos de exención previstos en la norma (art. 9), no existen razones para modificar el pronunciamiento apelado (Fallos: 318:1226; 319:299 y 321:1382, entre otros). Además, tampoco acreditó que el importe correspondiente sea, en comparación con los ingresos, utilidades y pérdidas, es decir, su estado patrimonial, un impedimento real para el ejercicio de su derecho de defensa (arg. Fallos 328:4453).

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General a fs. 360/365 de la causa conexas, **SE RESUELVE:** rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar el pronunciamiento apelado. Con costas (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

GUILLERMO F. TREACY

JORGE FEDERICO ALEMANY

PABLO GALLEGOS FEDRIANI

